



Concepto Jurídico No. 0008-OJ-DG-2021

Bogotá D.C., miércoles 24 de marzo de 2021

Doctor

Jorge Humberto Rueda Soler, Md

Director Regional

Dirección Regional Nororiente

Referencia: concepto jurídico sobre denuncia y queja por extravío de muestras

Cordial saludo

De acuerdo con las funciones otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en el artículo 8°, numeral 2°, del Acuerdo 08 de 2012, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF–, con fundamento en el procedimiento interno y dentro del plazo previsto en la normatividad vigente, se da respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:

I. CONSULTA

En su oficio del viernes 12 de marzo de 2021 usted manifiesta: “En razón a la comunicación enviada por el Dr. José Guillermo Mateus Corredor, jefe de la Oficina de Control Disciplinario, donde, a raíz del reporte realizado por la Dirección Regional sobre el extravío de unas muestras en el laboratorio de toxicología, se nos indica realizar una denuncia penal, concepto en contrario del emitido por el profesional de apoyo jurídico de la Regional, quien, previa consulta a la sede central conceptuó que se debía realizar un proceso disciplinario previo, y que con los resultados de ese proceso la Oficina de Control Disciplinario determinaría la procedencia o no de la investigación penal (...)”.

II. PROBLEMA JURÍDICO

De lo planteado por usted surge este problema jurídico: ¿A quién le corresponde instaurar denuncia penal por extravío de muestras en el laboratorio de toxicología?

III. CONSIDERACIONES

3.1. Antecedentes

La sede central conceptuó que se debía realizar un proceso disciplinario previo, y que con los resultados de ese proceso la Oficina de Control Disciplinario determinaría la procedencia o no de la investigación penal.

Por eso resulta imperiosos aclarar el tema y definir quién sería el responsable de colocar esta denuncia”.

3.2. Marco jurídico

Artículo 250 de la Constitución Política, Artículos 66, 67, 68, 69, 79 de la Ley 906 de 2004, Sentencia T-973/03 de la Corte Constitucional, Artículo 70 de la Ley 734 de 2002, derogada a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la ley 1952 de 2019, prorrogado por el artículo 140 de la ley 1955 de 2019.

IV. RESPUESTA

4.1. ¿A quién le corresponde instaurar denuncia penal?

La persona natural es la única que puede presentar una denuncia penal, y por supuesto la única que le asiste la obligación de instaurarla cuando existe de por medio un comportamiento ilegal realizado por un tercero que debe investigarse de oficio.

La ley le adjudica el deber de denunciar a “toda persona”¹, calificativo que cubre a los individuos de la especie humana sin importar ningún tipo de condición.

Además, resalta que cuando el servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello. En caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente².

Del deber de presentar denuncia están excluidos la autoincriminación, y aquella que recae contra el cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Además, quienes por ley pueden guardar secreto profesional³.

4.2. Requisitos de la denuncia

La ley exige determinadas solemnidades para presentar denuncia pero de manera especial pide “una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante”.

Esos hechos según el artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002, deben tener “las características de un delito”.

El artículo 66 de la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal- reafirma que los hechos deben revestir las características de un delito.

El desconocimiento de los hechos, que es lo esencial de la denuncia, trae consigo la inadmisión de la denuncia⁴ y el archivo de la actuación por parte del Fiscal encargado del asunto una vez realiza el proceso de adecuación típica, el cual consiste en determinar si el hecho denunciado encaja en una norma de tipo penal existente de manera previa⁵.

Una denuncia sin relación de hechos delictuales es una denuncia sin tendencia próspera porque su único trámite es el rechazo por parte de quien puede recibirla.

En esa forma el deber de denunciar está ligado al conocimiento de un comportamiento ilegal realizado por un tercero no previsto en la excepción del artículo 68 de la ley 906 de 2004.

En ocasiones no hay lugar a presentar denuncia porque el denunciante carece de la “relación detallada de los hechos” con particularidades de delito, por desconocimiento directo o de oídas, incluso, ausencia de hecho indicador.

Sin embargo, sí puede advertir una “irregularidad administrativa”⁶, por parte de un servidor público.

Cuando ello sucede deberá instaurar una queja, sin que ello implique iniciar la correspondiente investigación disciplinaria porque el funcionario investigador goza de facultad para valorar la queja y su aval probatorio.

En el campo disciplinario si el instructor establece que los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberá ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, y enviar las pruebas de la posible conducta delictiva⁷.

En el mencionado artículo 70 de la ley 734 de 2002, leemos:

¹ Artículo 67. Ley 906 de 2004

² Artículo 67. Inciso 2. Ley 906 de 2004

³ Artículo 68. Ley 906 de 2004

⁴ Artículo 69. Ley 906 de 2004

⁵ Artículo 79. Ley 906 de 2004

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-973/03

⁷ Artículo 70. Ley 734 de 2002. Derogada a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la ley 1952 de 2019, prorrogado por el artículo 140 de la ley 1955 de 2019.



“Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva”.

4.3. El extravío de muestras en el laboratorio de toxicología

El extravío de muestras que en la práctica equivale a pérdida o confusión pudo ser causado por una acción delictiva, pero también pudo suceder por una irregularidad en el desempeño de funciones públicas de un servidor público de la entidad.

La ley no indica cual es la acción primaria que se debe ejecutar entre la denuncia y la queja, pero sí le pide al denunciante como fundamento de la denuncia, una “relación detallada de los hechos”⁸ conocidos por él “que revistan las características de un delito”⁹.

El cumplimiento de esta exigencia sobresale como el aspecto esencial para determinar el lugar de presentación de la denuncia o de la queja.

V. Conclusión

1. El o los servidores públicos de Medilegal que conocieron el extravío de muestras podían colocar denuncia o queja de acuerdo con su libre raciocinio del hecho y el respaldo para fundamentar la ejecución de un delito.
2. Si el servidor público consideró que no tenía “fundamento” para instaurar denuncia por un delito, le correspondía colocar la queja.
3. El servidor público encargado de adelantar la investigación disciplinaria originada por la queja proveniente de la pérdida de muestras del laboratorio de toxicología, deberá denunciar o compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación cuando establezca que las pruebas allegadas al proceso disciplinario señalen o permiten inferir la existencia de un delito investigable de oficio.

Atentamente,



EFRAÍN MORENO ALBARÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Dr. Jorge Arturo Jiménez Pájaro Director general
Dr. Luis Gonzalo Comba Asesor Director General
Dra. Yamile Romero Vanegas- Jefe oficina de Personal

⁸ Artículo 69. Ley 906 de 2004
⁹ Artículo 66. Ley 906 de 2004